



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"RÍO DEL INCENTIVAMIENTO, DE LA COMODIFICACIÓN DE NUESTRA PRODUCTIVIDAD, Y DE LA COMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JURÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral Regional

N° 119- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 05 ABR 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 021-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR/AL-LACR, de fecha 21 de marzo del 2024, Nota Informativa N° 174-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, de fecha 22 de marzo del 2024, Informe Legal N° 12-2024-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 02 de Abril del 2024 y Memorándum N° 94-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 03 de abril del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante documento S/N, de fecha 12 de marzo del 2023, el señor Víctor Ríos Lozano (Apoderado de Herma Tello Zambrano), presenta SOLICITUD de: RECURSO DE APELACION CONTRA LA CARTA N°448-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR de fecha 28 de febrero 2024.

Que, siguiendo con el proceso de solicitud de apelación, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el sub numeral 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo el derecho a ser notificados; a acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como **impugnar las decisiones que les afecten mediante la presentación de recursos administrativos.**





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"AÑO DEL INCENTIVISMO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA COMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE AMBÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral Regional

N° 119- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 05 ABR 2024

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee **derechos y garantías** a lo largo de un procedimiento. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 217° refiere en cuanto a la facultad de contradicción lo siguiente: 217.2. **Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin el procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo; **siendo estos recursos impugnatorios el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.**

Que, con respecto al recurso de apelación que nos compete en la presente, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en su artículo 220° EXPONE EL CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION DE LA MANERA SIGUIENTE: **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"

Que, la ley N°31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo general a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación es de quince (15) días perentorios, **y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Que el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Es así, que de acuerdo a la normativa establecida, **del análisis del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Ríos Lozano (Apoderado de Herma Tello Zambrano), se advierte que éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; sin embargo NO CUMPLE con lo establecido en el numeral 217.2 del art. 217° del TUO de la Ley N°27444, que prescribe lo siguiente: 217.2. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...) debiendo por tanto declararse IMPROCEDENTE lo solicitado, por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto contra la CARTA N°448-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, la misma que indica textualmente lo siguiente:**



Resolución Directoral Regional

N° 119- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 05 ABR 2024

"(...) su solicitud de Levantamiento de Observaciones, signada con el número de trámite de la referencia, derivada de la Solicitud de Rectificación de Datos por Error MATERIAL (rem-176-2023) en la cual usted actúa como apoderado de doña HERMA TELLO ZAMBRANO, es declarada **OBERVADA**, toda vez que no existe coincidencia respecto a la declaración jurada presentada por doña HERMA TELLO ZAMBRANO, quien afirma no haber celebrado matrimonio con don ORLANDO PINEDO VELA (Fallecido), sin embargo en el acta de defunción de este, que corre adjunto al expediente administrativo, se observa que el causando, se encuentra registrado como casado.

En ese sentido, a fin de continuar con el procedimiento, deberá presentar un acta de defunción corregida, donde se le registre a don ORLANDO PINEDO VELA, como soltero, petición que cuenta con sustento legal en mérito al Principio de Verdad Material, establecido en el TUO, de la Ley N°27444(...)" subrayado propio

Que, como puede observarse del párrafo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto frente a una **observación realizada por la administración**, que puede ser subsanado por el administrado para continuar el procedimiento, por ende la CARTA N°448-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, **no está poniendo fin al procedimiento, al contrario indica al administrado una observación que impide la continuación al proceso**, solicitándole la subsanación y el trámite a realizarse para proceder a resolver lo solicitado.

Que, lo requerido por la administración; esto es, acta de defunción corregida, donde se le registre a don ORLANDO PINEDO VELA, como soltero, **tendrá que ser realizada por el administrado ante la RENIEC¹**, no bastando para ello una declaración jurada, por cuanto el ACTA DE DEFUNCION es un documento legal y oficial emitido por una autoridad competente (RENIEC).

Que, el sustento legal para solicitar dicho documento, se sustenta en el numeral 1.11. del TUO de la Ley N°27444, que prescribe: Principio de verdad material. - **En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**".

Que, mediante Informe Legal N° 021-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR/AL-LACR, de fecha 21 de marzo del 2024, el abogado del Área Legal de la Dirección de Titulación remite dicho informe a la Directora de la Dirección de Titulación y Reversión de tierras y Catastro Rural, donde recomienda derivar la apelación a la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

¹ La ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, establece que solo esta Institución tiene competencia para realizar rectificaciones de actas o partidas registrales por la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral Regional

N° 119- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba,

05 ABR 2024

Que, mediante Nota Informativa N° 174-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, de fecha 22 de marzo del 2024, la Directora de la Dirección de Titulación y Reversión de tierras y Catastro Rural, remite a la Dirección Regional de Agricultura San Martín el recurso de APELACION CONTRA LA CARTA N° 448-2024-GRSM7DRASAM7DTRTyCR de fecha 28 de febrero del 2024, presentado por el señor Víctor Ríos Lozano (Apoderado de Herma Tello Zambrano).

Que, mediante Informe Legal N° 12-2024-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 02 de Abril del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación planteado por Víctor Ríos Lozano (Apoderado de Herma Tello Zambrano), contra la CARTA N°448-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Que, mediante Memorándum N° 94-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 03 de abril del 2024, el Director Regional de Agricultura San Martín, autoriza la elaboración de la presente resolución DECLARANDO IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación planteado por el Sr. Víctor Ríos Lozano (apoderado de Herma Tello Zambrano) contra la Carta N° 448-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2023-GRSM/GR, de fecha 28 de Junio del 2023, donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martín y con las visaciones del Director de Asesoría Legal y de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN planteado por el Sr. Víctor Ríos Lozano (Apoderado de Herma Tello Zambrano), contra la CARTA N°448-2024-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, de fecha 28 de febrero del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes interesadas y órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Agrón. Mario E. Rivero Herrera
DIRECTOR REGIONAL

